

Xalapa, Veracruz, 23 de julio de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicha institución.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 34 minutos, se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta, están presentes además de usted el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe cuórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios ciudadanos, 10 juicios generales y un Juicio de Revisión Constitucional Electoral con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estados en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, será materia de discusión y análisis una propuesta de jurisprudencia cuyo rubro quedó indicado en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Con su permiso, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 377 de la presente anualidad, promovido por Eliseo Fernández Montufar, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del Cuaderno Incidenta 3, donde declaró parcialmente cumplido lo ordenado en la sentencia emitida en el PES 1 del 2023.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución, pues sostiene que sí cumplió con los efectos ordenados. En específico, fijar una publicación en redes sociales por un plazo de 15 días.

Sin embargo, a juicio de la Ponencia, los agravios son infundados, ya que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten el cumplimiento de la medida de no repetición, pues del acta de inspección levantada por la autoridad local no se advierte que la publicación se haya mantenido fijada en la *red social X* durante los 15 días naturales requeridos.

Además, los medios probatorios que ofrece tanto en la instancia local, como en la instancia federal resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento.

Por esas razones, a juicio de la ponencia se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 380 de este año, promovido por una ciudadana que se ostenta como exconcejal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en dictar las acciones o medidas necesarias para el cumplimiento de su sentencia, así como de las resoluciones incidentales que ya se han dictado.

La ponencia propone declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora, porque si bien el Tribunal local ha desplegado algunas acciones para alcanzar el cumplimiento de sus determinaciones, se estima que no han sido plenamente eficaces para lograr, en específico, el pago de la compensación subsidiaria que ordena en favor de la promovente, con motivo de la acreditación de la violencia política con motivo de género.

En efecto, en la propuesta se razona que han transcurrido más de cuatro años desde que se ordenó el pago de la referida compensación sin que a la fecha se haya materializado, aunado que es prioritario que se cumpla debido a que la actora se situó en un supuesto desplazamiento forzado como mujer indígena.

Por tanto, se estima necesario ordenar al Tribunal local que genere acciones más enérgicas para alcanzar el cumplimiento de lo ordenado en sus determinaciones.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 386 del presente año, promovido por Gabriela Martínez Domínguez por propio derecho, ostentándose como Regidora de Hacienda del Municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, impugnando la omisión y dilación del tribunal Electoral de dicha entidad federativa en requerir vigilar y hacer cumplir la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2024 en el juicio de la ciudadanía indígena 49 de ese año, en el cual, entre otras cuestiones, se declaró fundada la omisión del pago de dietas adeudadas a la ahora actora y se ordenó al presidente municipal del citado Ayuntamiento el pago del monto adeudado.

Para la ponencia resulta parcialmente fundado el agravio planteado por la parte actora, pues si bien el Tribunal Electoral responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, estas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local que siga haciendo valer los medios de apremio de los que dispone con independencia de las actuaciones que ha realizado a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia, además se exhorta al Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca para que actúe con mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora doy cuenta con el juicio general 104 del presente año que fue promovido por Nohemí Ocote Medina por propio derecho a fin de controvertir la sentencia del pasado 11 de julio emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 265 de este año, en el cual se desechó de plano su demanda al considerar que carecía de legitimación e interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Poder Judicial del estado de Veracruz.

Ante esta Sala Regional la actora señala que fue incorrecto que se desechara su juicio, pues en su consideración, el juicio de la ciudadanía local tiene relación directa con el resultado del cómputo estatal de la elección extraordinaria del Poder Judicial del estado de Veracruz; esto, porque la materia de su juicio, a su consideración, versa sobre un impedimento constitucional para que las candidaturas cuestionadas puedan ser electas por no contar con el promedio requerido a nivel licenciatura y porque no demostraron que cuenten con los grados académicos que dijeron tener.

Sin embargo, la ponencia propone desestimar los planteamientos de la actora, toda vez que si bien podrían ser legitimados para promover el juicio de la ciudadanía local, contrario a lo que afirman, la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar los resultados y declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que la decisión de desear de plano su demanda de juicio local no resulta contraria a sus derechos de acceso a la justicia ni a un recurso judicial efectivo.

Lo anterior, pues la legitimación de la parte actora, en este caso, provenía directamente del Código Electoral de Veracruz, precisamente al autorizar a la ciudadanía para promover o interponer cualquiera de los juicios o recursos que regula. No obstante, como se mencionó, carece de interés jurídico o legítimo.

Por esas razones, que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio General 105 de la presente anualidad, promovido por Omar Sosa García por su propio derecho, en contra de la resolución del 11 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el Juicio Ciudadano 255 de este año, que desechó sus medios de impugnación por falta de legitimación.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene al Tribunal local que admita su demanda y se pronuncie respecto al fondo de la controversia, pues estima que cuenta con interés legítimo para promover el juicio porque planteó la posible inelegibilidad del candidato electo como Presidente Municipal de Córdoba, cuestión que considera no es exclusiva para la impugnación de los partidos políticos o las candidaturas.

Sin embargo, la Ponencia propone declarar infundados sus planteamientos porque el Tribunal local realizó un estudio correcto de los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, se comparte la decisión del Tribunal local porque, efectivamente, el actor carece de legitimación activa e interés jurídico para impugnar, pues su pretensión es que se declare como inelegible el candidato electo, lo que si bien puede considerarse como una cuestión de interés público, es insuficiente para reconocer legitimación al actor para impugnar la validez de la elección referida. En consecuencia, la Ponencia propone confirmar el acto controvertido.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 13 de la presente anualidad, que fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, con sede en Iliatatlán, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de inconformidad 18 de este año, en el que se desechó su medio de impugnación por considerar que había precluido su derecho de acción.

La pretensión del partido promovente es que se revoque la determinación del tribunal responsable para el efecto de que su medio de impugnación sea analizado, pues en su estima se debía admitir para estar en aptitud de confrontar las consideraciones y pruebas vertidas en ambos escritos.

La Ponencia propone declarar inoperantes los planteamientos del actor, al considerar que son argumentos vagos e imprecisos que no son de la entidad suficiente para acreditar alguna violación de sus derechos, en tanto que la preclusión del segundo medio de impugnación resulta correcta en el caso concreto, porque el partido agotó su derecho de acción al promover una primera demanda, sin que se advierta que en la segunda se expresen agravios o se aporten pruebas distintas, por lo que no se acredita alguna excepción a la regla de procedencia.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada...

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados...

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: En relación con el proyecto del juicio general 105, voto a favor del resolutivo y del sentido, pero formularía un voto concurrente.

Y respecto a los demás asuntos, votaría a favor de los mismos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A Favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 377, 380 y 386, de los juicios generales 104 y 105, así como del juicio de revisión constitucional electoral 13, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio general 105 el magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la emisión de un voto concurrente.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 377, en el juicio general 105 y en el juicio de revisión constitucional electoral 13, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 380, se resuelve:

Único.- Se declaran parcialmente fundados los planteamientos expuestos por la parte actora para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 386, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el agravio expuesto por la parte actora, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal local para que actúe con mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus sentencias.

Cuarto.- El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el juicio general 104, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas, la sentencia impugnada.

Secretario Jonathan Máximo Lozano Ordoñez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano Ordoñez: Conforme a su indicación, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 375 de este año, promovido por Alexis Nucamendi Gómez y otros, por propio derecho, para controvertir el acuerdo plenario dictado el 19 de junio de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio local 231 de 2024.

La parte actora expone que el tribunal local indebidamente al emitir el acuerdo plenario de cumplimiento del citado expediente local se excedió al realizar nuevos razonamientos jurídicos de fondo sobre la controversia resuelta en la sentencia principal.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar como fundado el agravio de la parte actora al advertirse que la autoridad responsable rebasó los

límites legales del incidente de cumplimiento conforme al artículo 160 de su reglamento interno y los criterios jurisprudenciales vigentes.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva determinación en la que analice exclusivamente el cumplimiento de la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2024 sin realizar razonamientos valorativos ni emitir nuevas consideraciones jurídicas sobre la materia ya resuelta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto del Juicio de la Ciudadanía 381 del año en curso, promovido por una integrante del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el Juicio Ciudadano 24 de 2025, mediante el cual desechó por extemporáneo su escrito de solicitud de aclaración de sentencia.

En el proyecto se propone revocar dicha determinación al estimarse fundado el agravio relacionado con el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de aclaración de sentencia; esto porque en el caso se advierte que la materia de la controversia en la instancia local no estaba vinculada con un proceso electoral en curso. Por tanto, no existe una justificación válida para computar el plazo de 48 horas de momento a momento, pues en el caso concreto debe contabilizarse en días naturales completos conforme al segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Medios local.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal responsable que admita trámite de escrito de aclaración de sentencia y emita la resolución que en derecho corresponda.

Ahora doy cuenta con el proyecto del Juicio de la Ciudadanía 383 de este año, promovido por una persona integrante del Ayuntamiento de Chapilla, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia de 8 de julio emitida por el tribunal local de esa entidad, mediante el cual revocó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de ese mismo Estado que tuvo por acreditada la Violencia Política en razón de Género en perjuicio de la actora atribuida al Presidente Municipal, al Tesorero y a la Secretaria del Ayuntamiento mencionado.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se deje subsistente la resolución del Instituto Electoral local, pues en su estima el instituto local fue exhaustivo en el análisis del caudal probatorio. La ponencia propone calificar como infundados los planteamientos de la actora pues fue correcto que el tribunal local determinara que el instituto local omitió valorar 11 elementos de prueba que fueron legalmente allegados al expediente, los cuales deben ser analizados de manera integral y contextual para garantizar el debido proceso de las partes, máxime que fue el denunciado quien hizo llegar dichas probanzas.

Esencialmente por tales consideraciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Además, se da cuenta con el proyecto correspondiente al Juicio General 93 de este año que el Partido de la Revolución Democrática promovió en contra de la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución del Instituto Electoral local de esa misma entidad que absolvió al Gobernador del estado por la difusión de informes de labores en periodo no permitido, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo de la realización y difusión del denominado Primer Informe al Pueblo 2025.

En el proyecto se propone revocar en la materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal como la sentencia del Tribunal local para los efectos precisados en el propio proyecto.

Tal propuesta se sustenta en que las autoridades electorales locales realizaron un estudio deficiente e incongruente de las infracciones denunciadas, en la medida que, aun cuando tuvieron por acreditadas las conductas denunciadas y determinaron que el informe se trataba de propaganda gubernamental, fue errónea su determinación de que, al no tratarse propiamente de un informe de labores, no podría actualizar infracción alguna.

Además, como se desarrolla en la propuesta, las autoridades electorales locales se limitaron a verificar que el informe denunciado y sus mensajes no reunieran los tres elementos para configurar una

promoción personalizada, dejando de analizar el contenido y el contexto de su difusión. Por estas y otras razones que se explican en la propuesta, se propone revocar la resolución impugnada.

También se da cuenta con el proyecto del Juicio General 99 de la presente anualidad, promovido por Mario Antonio Guillén Domínguez, en su carácter de Presidente Municipal de Comitán de Domínguez Chiapas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del citado estado, en el Recurso de Apelación Local 20 de 2025, mediante la cual confirmó la determinación del Instituto Electoral local que acreditó la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida al hoy actor.

La parte actora se duele de que no se acreditaron los elementos necesarios para sancionarle por promoción personalizada y que existió una deficiente valoración probatoria.

Lo anterior, pues considera que la simple inclusión de su nombre y seudónimo en páginas de internet e infraestructura urbana, sin difusión mediática ni exaltación adicional con fines electorales, son insuficientes para actualizar la infracción.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios, ya que los elementos para acreditar la propaganda personalizada fueron debidamente justificados tanto en la resolución administrativa como en la sentencia del Tribunal local. Particularmente porque el mismo actor reconoce expresamente haber participado en las actividades de inauguración de estas obras públicas y que las frases visibles en las placas y alcantarillas denunciadas se refieren a él.

También, porque la inclusión de placas y alcantarillas en las obras públicas con el nombre del denunciado Edin y su respectiva difusión en los canales institucionales, desnaturaliza la finalidad y la tarea informativa que debe tener la propaganda gubernamental, lo que conlleva a reconocer la infracción por alojar promoción personalizada.

Además, porque las expresiones denunciadas no son simplemente informativas, sino que más bien se aprecia una velada intención de

poner rostro y nombre personal a los logros del ayuntamiento en las referidas obras públicas.

Adicionalmente, contrario a lo planteado por el actor, con independencia que las obras públicas hubieran sido auditadas previamente por el ejercicio de los recursos utilizados en ellas, esto no representa un obstáculo para sancionarle por la comisión de otras infracciones a la normatividad electoral, pues se trata de ámbitos competenciales y de responsabilidades independientes.

Por estas y otras razones se explican en la sentencia es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio general 103 de este año, promovido por personas ciudadanas y residentes en Veracruz, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de esta entidad, que desechó de plano su demanda en contra de la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias de mayoría a favor de dos candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia en materia del poder judicial local.

Lo anterior, al considerar que dichas personas carecían de legitimación de interés jurídico para impugnar.

La ponencia propone confirmar la resolución reclamada aunque por razones distintas, al estimarse que, si bien podrían estar legitimados para promover el juicio ciudadano local, contrario a lo que afirman, la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras de primera instancia en materia civil locales, por lo que la decisión de desechar de plano su demanda de juicio de la ciudadanía no vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tal y como se explica ampliamente en la propuesta.

Es la totalidad de la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Si no hubiera inconveniente, yo quisiera referirme rápidamente al juicio de la ciudadanía federal 381.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro. Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Magistrado, secretaria general de acuerdos.

Muy buenas tardes a las personas que nos acompañan en esta sesión pública.

Me quiero referir rápidamente a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, magistrado, porque tiene que ver precisamente con la capacidad que tienen los justiciables, de pedir la aclaración de las sentencias que dictan los tribunales electorales, eventualmente también sentencias a su favor y la capacidad que tienen para efectos de formular o solicitar la aclaración de las mismas.

Efectivamente, este proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 381 es promovido por una Síndica de un Ayuntamiento del estado de Chiapas, e impugna la determinación del Tribunal Electoral local de declarar improcedente su solicitud de aclaración de sentencia por considerarla extemporánea.

Es importante destacar que la actora obtuvo de ese tribunal electoral estatal una sentencia favorable a sus intereses respecto al ejercicio de su cargo, pero le solicitó al propio tribunal local que corrigiera una imprecisión sobre su cargo y sobre el derecho a los recursos materiales y humanos para ejercerlo.

Como respuesta a esa aclaración el Tribunal Electoral local lo consideró extemporáneo porque desde su punto de vista se había presentado tres horas fuera del plazo de 48 horas que prevé el artículo 130 de la Ley de

Medios de Impugnación Electoral local computando dicho plazo de momento a momento, dice la ley local.

En el proyecto que se propone a ustedes se está sugiriendo revocar dicha determinación con base en una interpretación sistemática de los artículos 16 y 130 de la Ley de Medios local. Para ello se considera que el plazo no debió computarse de momento a momento como si se tratara de un asunto vinculado a un proceso electoral pues el escrito incidental de la actora no guarda relación alguna con un proceso electoral en curso, sino que deriva de un juicio de la ciudadanía local que abordó la obstrucción del ejercicio de cargo como integrante de su Ayuntamiento.

En ese sentido, se considera que el artículo 16 de la Ley de Medios local contempla dos hipótesis o escenarios para el cómputo de los plazos; el primero cuando el asunto está vinculado con un proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles y los plazos establecidos en horas se computarán efectivamente de momento a momento.

Y la segunda hipótesis, cuando no tienen relación con un proceso electoral, como ocurre en este caso, solo deben contarse los días hábiles y no se justifica computar los plazos establecidos en horas de momento a momento.

Por ello, con base en esta propuesta de interpretación sistemática y funcional y considerando que el asunto no está vinculado con un proceso electoral local en el proyecto se estima que el plazo de 48 horas debe computarse como de dos días naturales completos, lo cual resulta me parece congruente con el artículo 130 de la propia Ley Electoral Local, además se considera que conforme al artículo 1º constitucional, esta sala regional tiene el deber de juzgar con perspectiva de derechos humanos aplicando el principio pro persona, lo que implica interpretar las normas procesales en favor del ejercicio efectivo de los derechos fundamentales como es el acceso a la justicia previsto en el propio artículo 17 constitucional.

Por ello, en el proyecto se considera que negarle el trámite del incidente con base en una interpretación que puede resultar restrictiva del cómputo de plazos implicaría impedirle a la justiciable el acceso a la

justicia a una ciudadana que lo que solicita es la aclaración de la sentencia que incluso le fue favorable.

En estas razones descansa la propuesta de revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas admitir a trámite el incidente y resolverlo conforme a derecho.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado y agradeciendo como siempre sus valiosas observaciones al mismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios Ciudadanos 375, 381 y 383, así como de los juicios generales 93, 99 y 103, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 375 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de 19 de junio de 2025 para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Respecto del Juicio Ciudadano 381 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

En el Juicio Ciudadano 383, así como en el Juicio General 99, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto al Juicio General 93 se resuelve:

Único.- Se revocan en la materia de impugnación y para los efectos precisados en esta ejecutoria la resolución administrativa y la sentencia reclamada.

Finalmente, en el Juicio General 103 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución reclamada.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 382 de este año promovido por Ignacio Silvano Gómez, quien acude por su propio derecho y se ostenta como Regidor Suplente General del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado 8 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Juicio de la Ciudadanía Local 027 de este año, en la que confirmó el decreto 267 del Pleno de la LXIX legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, por el que designó como Síndico Municipal de Ocosingo, Chiapas a Ricardo Eliezer Solórzano López.

La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, analice los argumentos expuestos a la instancia local en el sentido de que se interprete la norma aplicando en forma expuesta en su demanda.

Para sustentar su pretensión, el actor señala una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia por parte del tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida.

Al respecto, la Ponencia propone calificar como infundados los planteamientos del actor, ya que se considera que el Tribunal local interpretó debidamente la pretensión y causa de pedir del actor en esa

instancia, así como efectuó el análisis de lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos 16, párrafo primero, y 41, base un, párrafo tercero, ambos de la Constitución federal, y sin que el promovente controvierta directamente el estudio correspondiente.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio general 102 del presente año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 263 de 2025, por el que desechó de plano la demanda de la parte actora al considerar que no estaba legitimada ni tenía interés para controvertir el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de las personas que participaron como candidatas en la elección del Poder Judicial de esa entidad federativa.

La parte actora expone que debió declararse procedente el medio de impugnación porque en su demanda reclamaron el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución federal y en la correspondiente al estado de Veracruz, lo cual es un aspecto de interés general. Además, argumentaron que se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por razones distintas a la que sostuvo el Tribunal Electoral de Veracruz. Lo anterior, porque al margen de las consideraciones que expuso para ello, correctamente concluyó que la ciudadanía en general carece de interés para inconformarse en contra de actos relacionados con la elección de personas juzgadoras.

Ello, pues los cómputos de los votos, la declaración de validez y la entrega de las constancias correspondientes a dichas elecciones son actos que no afectan directa, ni indirectamente sus derechos político electorales, aunado a que tampoco está en posibilidad de intentar una acción tuitiva de interés difuso en representación de la ciudadanía en general.

Por ello, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada por razones distintas.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 106 de este año, promovido por Mauricio González García por su propio derecho ostentándose como ciudadano registrado en el padrón electoral del municipio de Córdoba Veracruz, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó su demanda mediante la cual impugnó el dictamen de elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Irene Cedas González como Síndica única del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación.

En consideración de la ponencia, los agravios del actor son infundados, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local, pues si bien en aquella instancia promovió juicio de la ciudadanía, en el caso su pretensión es que se declare como inelegible a la referida ciudadana, debido que presuntamente incumplió con los requisitos para ser registrada como candidata, lo cual, si bien, puede considerarse como una cuestión de interés público.

Ello es insuficiente para reconocer que el actor tiene legitimación para impugnar actos relacionados con la citada elección, ya que no participó en el proceso electoral local ordinario como candidato postulado por algún partido o coalición, ni como candidato independiente, aunado a que no es posible afirmar que el actor cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación local pretendido, puesto que en autos no quedó demostrado un interés de mayor dimensión que el interés simple, ya que no se advierte alguna afectación sobre un valor jurídicamente protegido respecto de algún grupo social históricamente discriminado.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria.

Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: En el Juicio General 106 voto a favor del resolutivo y su sentido, pero formularía un voto concurrente y votaría a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado. Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 382, así como de los juicios generales 102 y 106, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio general 106 el magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la emisión de un voto concurrente.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 382, así como del Juicio General 106, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente en el Juicio General 102, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución reclamada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 388, así como de los Juicios Generales 100, 101 y 107, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el Juicio Ciudadano 388, así como en el Juicio General 107, toda vez que las demandas carecen de firma autógrafa y tampoco cuentan con la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea respecto del Juicio General 100, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecida para ello.

Finalmente en el Juicio General 101 al haber quedado sin materia para resolver derivado de que surgió un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los medios de impugnación indicados se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con la propuesta de jurisprudencia que somete a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia que fue previamente circulada relativa al siguiente rubro: “Obstaculización en el ejercicio del cargo. No se acredita por el hecho de que se nieguen solicitudes de información que no están relacionadas estrechamente con la encomienda del funcionario”.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está en nuestra consideración el proyecto de cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el rubro y texto de la propuesta de jurisprudencia de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, se aprueba el proyecto de jurisprudencia propuesto con el rubro que ha sido precisado y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 12 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--